Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DEL COMITÉ ESTATAL DE NORMALIZACIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2026/06/03
Publicación	2026/06/19
Vigencia	2026/06/20
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	6570 Extraordinaria “Tierra y Libertad”

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: TIERRA Y LIBERTAD.- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO.- 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII, INCISO B) Y XXVI, 74, 76, 85-D Y 85-E DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, FRACCIÓN XIV, 11, 14, FRACCIONES II Y III Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 1, 6, FRACCIONES I Y X, 7, 37 Y 38 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los artículos 85-D y 85-E de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, todas las personas tienen derecho humano a gozar de un medio ambiente sano, y es obligación del Estado garantizar el goce de ese derecho, así como la conservación del patrimonio natural del estado, la protección del ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico a que tienen derecho sus habitantes.

Por su parte, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, prevé los criterios ecológicos y las normas ambientales estatales como instrumentos de política ambiental orientados a determinar requisitos y límites permitidos para la emisión de contaminantes, así como medidas necesarias para asegurar la protección al ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales.

En ese sentido, los artículos 37 y 38 de la citada Ley establecen que, para la expedición de los criterios y normas ambientales para el estado de Morelos, el Ejecutivo Estatal creará el Comité Estatal de Normalización Ambiental, el cual se

desempeñará bajo la coordinación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con apego a la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Conforme lo anterior, el presente Reglamento responde a la necesidad de dotar al Estado de Morelos de un cauce institucional cierto para la formulación, revisión, modificación y cancelación de criterios ecológicos y normas ambientales estatales. Ello resulta indispensable si se considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 307/2016, sostuvo que el derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión objetiva o ecologista, relativa a la protección del ambiente como bien jurídico en sí mismo, y una dimensión subjetiva, vinculada con su incidencia en las personas; criterio que también quedó reflejado en la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.), con registro digital 2018633, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Desde esa perspectiva, la tutela ambiental no puede quedar reducida a decisiones administrativas aisladas, sino que requiere procedimientos técnicos, jurídicos y participativos que permitan ordenar la intervención pública en materias de competencia estatal.

Así, la normalización ambiental estatal, además, cumple una función preventiva frente a riesgos que pueden generar afectaciones graves, progresivas o de difícil reparación, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis aislada con registro digital 2024376, que el principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver situaciones de incertidumbre científica o técnica en materia ambiental; la Corte misma desarrolló la relevancia de los principios de prevención, precaución, in dubio pro natura y participación ciudadana como directrices para la tutela efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano. Por ello, resulta necesario que los proyectos de criterios ecológicos y normas ambientales estatales sean conocidos por una instancia especializada que revise su competencia, justificación técnica, viabilidad jurídica, apertura a consulta pública y congruencia con el marco normativo aplicable.

La pertinencia de este diseño institucional se confirma a partir de referentes nacionales. En el ámbito federal, la Ley de Infraestructura de la Calidad prevé a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización como órganos colegiados multisectoriales encargados de la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas; y, en materia ambiental, también existe el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales con objetivos similares a

éstos. En el orden local, la Ley Ambiental de la Ciudad de México dispone que su Secretaría del ramo contará con un Comité de Normalización Ambiental como órgano colegiado para la asesoría, consulta y coordinación de proyectos de normas ambientales; mientras que en el Estado de México existen precedentes de normas técnicas ambientales estatales publicadas para consulta pública con fundamento en el Reglamento Interior de su Comité de Normalización Ambiental. Tales referentes nacionales evidencian que la expedición de normas ambientales requiere órganos técnicos especializados, integración colegiada, consulta pública y reglas claras de operación, elementos que justifican la emisión del presente Reglamento para el Estado de Morelos.

Por ello, resulta necesario expedir el presente ordenamiento, con el objeto de regular la integración, organización y funciones del Comité Estatal de Normalización Ambiental, así como establecer las bases técnicas y procedimentales para la elaboración, revisión, modificación y cancelación de criterios ecológicos y normas ambientales estatales. No pasa desapercibido que las funciones generales de los presidentes, integrantes y secretarios técnicos de los órganos colegiados, así como las reglas para la celebración de sesiones, convocatorias, quórum, votaciones, actas y acuerdos, ya se encuentran reguladas en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Celebración de Sesiones de los Distintos Órganos Colegiados que actúan y participan en la Administración Pública del Estado de Morelos, por lo que el presente Reglamento evita duplicar dichas disposiciones y únicamente regula los aspectos propios del Comité y del proceso de normalización ambiental estatal, quedando en aquel Acuerdo referido la carga de la supletoriedad respectiva.

En suma, el presente Reglamento instrumenta disposiciones legales vigentes mediante reglas claras, proporcionadas y coordinadas que refuerzan la prevención del deterioro ambiental, la calidad técnica de los estudios, la participación informada de la sociedad, la transparencia de los expedientes y la eficacia de la ejecución, asegurando decisiones debidamente motivadas, verificables y coherentes con el marco de planeación aplicable en el Estado de Morelos.

Cabe resaltar que el presente instrumento, no afecta las finanzas públicas del Estado, en virtud de que por sí mismo no genera un impacto presupuestal que implique erogaciones adicionales con relación al presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal 2026, por lo que la implementación del mismo no representa

ningún costo adicional para el Gobierno del Estado de Morelos, por tal motivo se estima viable su expedición al no encontrar impedimento legal alguno para tal efecto, de conformidad con el Dictamen de Estimación del Impacto Presupuestario número DEIP/060-LM/2026, de fecha 30 de abril de 2026, signado por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal.

No pasa desapercibido que en la emisión del presente instrumento se observaron los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad que señala en el artículo 8, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, el presente instrumento cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Planeación para el Estado de Morelos, al encontrarse plenamente vinculado con el “Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha 09 de mayo de 2025, número 6423 Extraordinaria, de forma específica con su Eje Rector número 4 denominado “Vida y Medio Ambiente”, estableciendo el Objetivo Estratégico número 4.1 consistente en promover la implementación de políticas públicas enfocadas en la protección, restauración, conservación y gestión responsable de los ecosistemas, fomentando la participación intersectorial y ciudadana para garantizar el bienestar y la calidad de vida de las y los morelenses, conforme a las estrategias números 4.1.5 y 4.1.6, que contempla actualizar y homologar contenidos, normas, criterios y procedimientos para la evaluación en materia de impacto ambiental; ello, a través de la Estrategia 4.1.5 “Actualizar y homologar contenidos, normas, criterios y procedimientos para la evaluación en materia de impacto ambiental” en específico la línea de acción 4.1.5.1 actualizar el marco jurídico en materia de impacto ambiental.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos, tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL COMITÉ ESTATAL DE NORMALIZACIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria para la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, así como para los municipios del Estado de Morelos, en el ámbito de sus respectivas competencias y tiene por objeto regular la integración, organización, funcionamiento y atribuciones del Comité Estatal de Normalización Ambiental, como órgano colegiado de asesoría, consulta, coordinación y aprobación técnica en materia de normalización ambiental estatal, así como establecer las bases técnicas y procedimentales para la elaboración, revisión, modificación, cancelación y consulta pública de criterios ecológicos y normas ambientales estatales competencia Estatal y de los Municipios, atendiendo a las condiciones ambientales, territoriales, sociales y económicas del estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Artículo 2. Para efectos del presente reglamento se entenderá, en singular o plural por:

I. Comité, al Comité Estatal de Normalización Ambiental;
II. Criterio ecológico, al lineamiento técnico ambiental para la formulación, aplicación, interpretación o evaluación de instrumentos de política ambiental competencia del estado de Morelos;
III. Ley, a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
IV. Ley de Infraestructura, a la Ley de Infraestructura de la Calidad;
V. Lineamientos, al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Celebración de Sesiones de los Distintos Órganos Colegiados que Actúan y Participan en la Administración Pública del Estado de Morelos;
VI. Municipios, a los Municipios del Estado a que refiere el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
VII. Norma ambiental estatal, a la disposición administrativa de carácter general, técnico y obligatorio, emitida por autoridad competente del estado de Morelos, que determina requisitos, especificaciones, parámetros, límites, procedimientos, métodos, medidas o condiciones ambientales aplicables en materias de competencia estatal;
VIII. Programa Anual, al Programa Anual de Trabajo de Normalización Ambiental Estatal, y
IX. Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo

Estatal.

Artículo 3. El Comité se desempeñará bajo la coordinación de la Secretaría, en términos de la Ley, la Ley de Infraestructura, el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. Los criterios ecológicos y normas ambientales estatales que conozca el Comité deberán referirse exclusivamente a materias de competencia estatal y no podrán regular materias reservadas a la Federación, contravenir normas oficiales mexicanas, duplicar obligaciones previstas en disposiciones federales de observancia general, ni establecer requisitos que excedan la competencia estatal o municipal correspondiente.

Cuando la materia involucre atribuciones concurrentes, el Comité podrá coordinarse con las autoridades federales, estatales o municipales competentes.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ

Artículo 5. El Comité se integra por:

I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien la presidirá por sí o por conducto de la persona que al efecto designe;
II. La persona titular de la Secretaría;
III. La Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal;
IV. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Poder Ejecutivo Estatal;
V. La Secretaría de Infraestructura del Poder Ejecutivo Estatal;
VI. La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal;
VII. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;
VIII. La Comisión Estatal del Agua;
IX. La persona titular de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría, quien fungirá como Secretaría Técnica;
X. La persona titular de la Dirección General de Consultoría, Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría;
XI. La persona titular de la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría;

XII. La persona titular de la Dirección General de Educación Ambiental y Vinculación Estratégica de la Secretaría;
XIII. La persona titular de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría;
XIV. La persona titular de la Dirección General de Mejoramiento Ecosistémico y Cambio Climático de la Secretaría, y
XV. La persona titular de la Comisión Estatal para la Biodiversidad del Estado de Morelos.

Artículo 6. Las personas integrantes a que se refiere el artículo que antecede tendrán derecho a voz y voto; asimismo, deberán designar una persona suplente, para que actúe en su representación en las Sesiones del Comité, debiendo ser una persona servidora pública con el nivel inmediato inferior, quien contará con las mismas facultades que la persona integrante propietaria, lo anterior, debiéndose acreditar ante la Presidencia mediante el oficio respectivo.

Las personas integrantes del Comité procurarán que sus representantes sean las mismas personas en cada Sesión, con la finalidad de dar el debido seguimiento y cumplimiento a los acuerdos del Comité.

Para el caso de que la Persona Titular de la Presidencia del Comité designe como suplente a la persona titular de la Secretaría, o a alguna otra persona integrante del mismo, estas deberán nombrar a otra en su representación, a fin de evitar la concentración de votos en una persona.

Artículo 7. Cuando lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, por conducto de la Persona Titular de la Presidencia del Comité, podrán ser invitadas aquellas personas de diferentes Secretarías, Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, así como personas expertas o académicas estatales o nacionales, personas físicas o morales, autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como organismos constitucionales autónomos, las cuales contarán con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 8. Las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal que forman parte del Comité, lo harán con tal carácter únicamente por el tiempo que subsistan sus nombramientos administrativos que dan origen a sus cargos, por lo que una vez que dejen de ejercer las funciones que originan su participación, la

posición dentro del Comité será ocupada por la persona que la sustituya.

Artículo 9. Cuando el asunto a tratar incida en competencias municipales, servicios públicos municipales, ordenamiento ecológico local, residuos sólidos urbanos, desarrollo urbano municipal o cualquier materia vinculada con atribuciones de los Ayuntamientos, la Secretaría Técnica deberá convocar a los municipios involucrados o, en su caso, a una representación municipal determinada por la Presidencia; con derecho a voz, salvo que sean incorporados a un grupo de trabajo para algún proyecto específico, por determinación de la Presidencia.

Artículo 10. Los cargos de las personas integrantes del Comité serán honoríficos, por lo que no percibirán remuneración, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ

Artículo 11. Para el cumplimiento de su objeto, el Comité cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Revisar y aprobar técnicamente los proyectos de criterios ecológicos y normas ambientales estatales competencia de la Secretaría;
II. Aprobar el Programa Anual;
III. Aprobar la integración de los grupos de trabajo especializados para la elaboración, análisis o revisión de proyectos de criterios ecológicos y normas ambientales estatales;
IV. Coordinar las acciones con los grupos de trabajo, con la finalidad de detectar lagunas normativas, insuficiencias técnicas y problemáticas existentes en la normativa ambiental estatal;
V. Coordinarse con organismos de carácter federal, estatal y municipal respecto de las opiniones y aportaciones que realicen en materia de protección al ambiente, conservación y restauración del equilibrio ecológico, mejoramiento ambiental y desarrollo sustentable;
VI. Coordinarse con organismos de carácter privado, social y académico respecto de las opiniones y aportaciones que realicen en materia de protección al ambiente, conservación y restauración del equilibrio ecológico, mejoramiento ambiental y desarrollo sustentable;

VII. Aprobar la apertura de consulta pública de los proyectos de criterios ecológicos y normas ambientales estatales;
VIII. Aprobar las respuestas a los comentarios recibidos durante la consulta pública;
IX. Aprobar técnicamente la versión final de los proyectos que deban someterse a la consideración de la autoridad competente para su expedición y publicación;
X. Proponer la modificación, revisión o cancelación de criterios ecológicos y normas ambientales estatales vigentes;
XI. Emitir opiniones técnicas en materia de normalización ambiental estatal;
XII. Solicitar, por conducto de la Secretaría Técnica, información técnica a Secretarías, Dependencias, Organismos Auxiliares, Municipios, instituciones académicas, centros de investigación, organismos privados y personas interesadas, conforme a la normativa aplicable;
XIII. Recomendar la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas, sociales o académicas para fortalecer el proceso de normalización ambiental estatal, y
XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, así como aquellas que le confiera la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ

Artículo 12. La persona titular de la Presidencia del Comité cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Comité, así como moderar las intervenciones, concediendo el uso de la voz a las personas integrantes del Comité e invitadas;
II. Convocar, a través de la Secretaría Técnica del Comité, a las sesiones ordinarias o extraordinarias, adjuntando al efecto la propuesta de orden del día y documentos relativos a cada uno de los puntos a tratar que se someterán a aprobación del Comité;
III. Instruir a la Secretaría Técnica del Comité la organización y logística de las sesiones;
IV. Emitir voto de calidad en caso de empate;
V. Proponer el Programa Anual;
VI. Proponer al Comité la creación de grupos de trabajo que se requieran para el

mejor desempeño de los asuntos del mismo;
VII. Atender de manera oportuna los acuerdos que emita el Comité;
VIII. Proponer ajustes o adiciones a los proyectos de actas y acuerdos que se sometan para aprobación del Comité, así como participar en las sesiones;
IX. Remitir a la autoridad competente los proyectos aprobados técnicamente por el Comité para su expedición y publicación, y
X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Comité, así como aquellas que le confiera la normativa aplicable.

Artículo 13. La persona titular de la Secretaría Técnica cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Asistir a todos los actos y sesiones que lleve a cabo el Comité;
II. Someter a aprobación del Comité el calendario de sesiones;
III. Auxiliar a la Presidencia y mantenerla informada del seguimiento de los acuerdos tomados por el Comité;
IV. Registrar los asuntos que se sometan a consideración del Comité;
V. Formular el orden del día de las sesiones del Comité e integrar las carpetas de trabajo correspondientes, para su debida remisión, junto con las convocatorias respectivas a los integrantes del Comité;
VI. Recibir, registrar y revisar, preliminarmente, las propuestas de criterios ecológicos y normas ambientales estatales;
VII. Integrar y resguardar los expedientes técnicos del Comité;
VIII. Certificar las constancias que obren en los expedientes y archivos a su cargo;
IX. Verificar que respecto de la información generada por el Comité se cumpla la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales;
X. Coordinar la consulta pública de los proyectos aprobados por el Comité;
XI. Sistematizar los comentarios recibidos durante consulta pública;
XII. Someter los asuntos del orden del día a votación del Comité;
XIII. Formular las actas de cada sesión, llevar su registro y revisarlas, previo a su firma por las personas integrantes del Comité, así como recabar las firmas correspondientes y resguardar el archivo de las mismas;
XIV. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité, y
XV. Las demás que le delegue la Presidencia, le sean asignadas por acuerdo del Comité, o aquellas que le confiera la normativa aplicable.

Artículo 14. Para el cumplimiento del objeto del Comité, corresponde a la Dirección General de Consultoría, Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría, lo siguiente:

I. Emitir opinión jurídica sobre la competencia, fundamentación, motivación y viabilidad normativa de las propuestas, anteproyectos y proyectos que conozca el Comité;
II. Revisar la congruencia de los proyectos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, leyes generales, leyes estatales, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones normativas aplicables;
III. Verificar que los proyectos no invadan competencias federales o municipales;
IV. Auxiliar en la formulación jurídica de los proyectos y sus disposiciones transitorias;
V. Proponer ajustes de técnica normativa;
VI. Coordinarse con la Secretaría Técnica para el control jurídico de los expedientes de normalización ambiental estatal;
VII. Fungir como enlace jurídico, cuando corresponda, con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, y
VIII. Las demás que le delegue la Presidencia, la Secretaría Técnica o aquellas que le confiera la normativa aplicable.

Artículo 15. Las personas integrantes del Comité cuentan con las atribuciones siguientes:

I. Asistir a los actos y sesiones que lleve a cabo el Comité, y ejercer su derecho a voz y voto, en su caso;
II. Proponer temas, estudios y proyectos tendientes a cumplir con el objeto del Comité;
III. Analizar los asuntos desahogados en las sesiones del Comité a las que asistan;
IV. Emitir opiniones técnicas en el ámbito de su competencia;
V. Proponer asuntos para el Programa Anual;
VI. Presentar propuestas de criterios ecológicos o normas ambientales estatales;
VII. Formar parte de los grupos de trabajo que se conformen para el mejor desahogo de los asuntos del Comité;
VIII. Proporcionar información técnica que sea requerida por el Comité;

IX. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité que les correspondan, y

Las demás que le delegue la Presidencia, le sean asignadas por acuerdo del Comité o aquellas que le confiera la normativa aplicable

Artículo 16. El Comité podrá conformar de entre las personas integrantes, o bien, incluir a otras personas físicas y morales, los grupos de trabajo que considere necesarios para el logro de su objeto.

Se emitirá la convocatoria respectiva, misma que podrá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en el portal institucional de la Secretaría y, cuando así lo determine el Comité, en medios de amplia circulación en el estado de Morelos.

Los grupos de trabajo podrán reunirse de manera independiente a las sesiones del Comité. Sus reuniones tendrán naturaleza técnica auxiliar y no constituirán sesiones del Comité, salvo que expresamente sean convocadas con ese carácter conforme a los Lineamientos.

Artículo 17. Los grupos de trabajo tendrán por objeto elaborar, analizar, discutir y proponer trabajos, dictámenes, opiniones, informes, estudios, anteproyectos y proyectos de criterios ecológicos o normas ambientales estatales que les sean encomendados por el Comité.

Artículo 18. Cada grupo de trabajo contará con una persona representante, quien será nombrado por el Comité y fungirá como coordinador de dicho grupo.

Artículo 19. La persona coordinadora del grupo de trabajo cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Convocar y coordinar las reuniones, de acuerdo con la periodicidad que las propias personas integrantes del grupo de trabajo establezcan y apruebe el Comité;
II. Levantar la minuta correspondiente;
III. Presentar a la Secretaría Técnica los dictámenes correspondientes que contengan las conclusiones de los trabajos y de los proyectos de criterio ecológico o norma ambiental estatal realizados, y
IV. Presentar un informe a la Secretaría Técnica de las actividades realizadas por

el grupo de trabajo, en forma bimestral.

Artículo 20. Los grupos de trabajo podrán:

I. Elaborar y proponer los trabajos, dictámenes, opiniones, informes, estudios y proyectos de criterios ecológicos o normas ambientales estatales que les hayan sido encomendados por el Comité;
II. Solicitar, por conducto de la Secretaría Técnica, información técnica necesaria para el desarrollo de sus actividades;
III. Proponer al Comité la invitación de personas expertas o instituciones especializadas;
IV. Formular propuestas de respuesta a comentarios recibidos durante la consulta pública;
V. Proponer modificaciones técnicas a los anteproyectos o proyectos que analicen, y
VI. Las demás que determine el Comité o le confiera la normativa aplicable.

CAPÍTULO VI
DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DE NORMALIZACIÓN AMBIENTAL ESTATAL

Artículo 21. El Comité contará con un Programa Anual, en el que se identificarán las materias, criterios ecológicos y normas ambientales estatales cuya elaboración, revisión, modificación o cancelación se estime prioritaria.

Artículo 22. El Programa Anual deberá contener, cuando menos:

I. Denominación preliminar del criterio ecológico o norma ambiental estatal;
II. Materia ambiental que regula;
III. Unidad promovente o responsable;
IV. Justificación técnica y jurídica;
V. Objetivo ambiental;
VI. Problemática que atiende;
VII. Autoridades competentes involucradas;
VIII. Plazo estimado de elaboración;
IX. Necesidad de Grupos de Trabajo, y
X. Prioridad regulatoria.

Artículo 23. El Programa Anual deberá aprobarse durante el primer trimestre de cada año. Una vez aprobado, se difundirá en el portal institucional de la Secretaría.

La inclusión de un tema en el Programa Anual no implicará por sí misma la obligación de expedir una norma ambiental estatal, sino el inicio o continuidad del análisis técnico correspondiente.

Artículo 24. El Programa Anual podrá modificarse en cualquier momento por acuerdo del Comité, cuando existan causas técnicas, ambientales, jurídicas, sociales, económicas o de interés público que así lo justifiquen.

CAPÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO DE NORMALIZACIÓN AMBIENTAL ESTATAL

Artículo 25. El procedimiento para la elaboración, revisión, modificación o cancelación de criterios ecológicos y normas ambientales estatales podrá iniciar:

I. Por acuerdo del Comité;
II. A propuesta de la Presidencia;
III. A propuesta de alguna Unidad Administrativa de la Secretaría;
IV. A propuesta de otra Secretaría, Dependencia u Organismo Auxiliar de la Administración Pública Estatal;
V. A solicitud de uno o más Municipios;
VI. A propuesta de instituciones académicas, centros de investigación, cámaras empresariales, colegios de profesionistas, organizaciones sociales o personas interesadas, o
VII. Por mandato legal, judicial, administrativo o por actualización de una problemática ambiental prioritaria.

Artículo 26. Toda propuesta deberá presentarse ante la Secretaría Técnica y contener, cuando menos:

I. Denominación preliminar;
II. Unidad o persona promovente;
III. Materia ambiental;
IV. Diagnóstico del problema ambiental;
V. Justificación técnica y jurídica;

VI. Objetivo;
VII. Campo de aplicación;
VIII. Autoridades competentes involucradas;
IX. Identificación de normas oficiales mexicanas, normas internacionales, estándares, criterios técnicos, instrumentos de planeación o legislación relacionada;
X. Beneficios ambientales esperados;
XI. Impactos administrativos, técnicos, sociales o económicos previsibles;
XII. Información científica o técnica disponible;
XIII. Propuesta preliminar de especificaciones, parámetros, límites, métodos, obligaciones o medidas, cuando sea posible, y
XIV. Los demás elementos que determine el Comité.

Artículo 27. Recibida la propuesta, la Secretaría Técnica deberá realizar una revisión preliminar para verificar que cuente con elementos mínimos para su análisis. Cuando la propuesta sea incompleta, podrá requerir a la unidad promovente la información faltante.

La persona titular de la Dirección General de Consultoría, Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría emitirá opinión preliminar sobre competencia y viabilidad jurídica.

Artículo 28. La Secretaría Técnica elaborará un dictamen preliminar de procedencia técnica, que será sometido a consideración del Comité. Dicho dictamen podrá proponer:

I. Admitir la propuesta e iniciar el procedimiento;
II. Admitir la propuesta con modificaciones;
III. Integrar Grupo de Trabajo para análisis previo;
IV. Acumular la propuesta con otro expediente relacionado;
V. Desechar la propuesta por improcedencia técnica o jurídica, o
VI. Reservar el asunto para análisis posterior.
Toda negativa deberá fundarse y motivarse.

Artículo 29. Aprobada la procedencia, la Secretaría Técnica coordinará la elaboración del anteproyecto con la unidad promovente y, en su caso, con el grupo de trabajo correspondiente.

Artículo 30. El anteproyecto deberá contener, al menos:

I. Título;
II. Objeto;
III. Campo de aplicación;
IV. Definiciones;
V. Especificaciones técnicas, requisitos, parámetros, límites, medidas, procedimientos o condiciones aplicables;
VI. Métodos de medición, prueba, evaluación, verificación o seguimiento, cuando correspondan;
VII. Autoridades competentes para su aplicación, vigilancia o verificación;
VIII. Concordancia con normas oficiales mexicanas, normas internacionales, estándares, criterios técnicos o instrumentos relacionados;
IX. Bibliografía o fuentes técnicas;
X. Justificación técnica y jurídica;
XI. Régimen transitorio, y
XII. Los demás elementos necesarios para su debida comprensión y aplicación.

Artículo 31. El Comité analizará el anteproyecto y podrá:

I. Aprobarlo como proyecto para consulta pública;
II. Aprobarlo con modificaciones;
III. Devolverlo a la Secretaría Técnica o al Grupo de Trabajo para ajustes;
IV. Solicitar información adicional;
V. Requerir opinión de otras autoridades o personas expertas, o
VI. Determinar su improcedencia.

Artículo 32. Aprobado el proyecto, la Secretaría ordenará su publicación para consulta pública en el portal institucional de la Secretaría y, cuando lo determine el Comité o lo exija la normativa aplicable, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

La consulta pública no podrá ser menor de sesenta días naturales, salvo casos de urgencia debidamente fundada y motivada, en los que el Comité podrá aprobar un plazo menor, sin que éste pueda ser inferior a veinte días hábiles.

Artículo 33. Durante la consulta pública podrán recibirse comentarios, observaciones, información técnica o propuestas de modificación por escrito o a

través de medios electrónicos. La Secretaría Técnica deberá registrar cada participación.

Artículo 34. Concluida la consulta pública, la Secretaría Técnica integrará una matriz de comentarios y la turnará al grupo de trabajo o a la unidad promovente para su análisis.

La matriz deberá indicar, por cada comentario, si se acepta, se acepta parcialmente o se desecha, expresando la justificación técnica o jurídica correspondiente.

Artículo 35. La propuesta de respuesta a comentarios será sometida a consideración del Comité. Una vez aprobada, deberá difundirse por los medios institucionales de la Secretaría.

Artículo 36. Atendidos los comentarios, la Secretaría Técnica elaborará el proyecto definitivo y lo someterá a consideración del Comité para su aprobación técnica final.

Artículo 37. Aprobado técnicamente el proyecto definitivo, la Presidencia lo remitirá a la autoridad competente para su expedición y publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, conforme a las disposiciones aplicables.

Los criterios ecológicos y normas ambientales estatales producirán efectos jurídicos a partir de la fecha que establezcan sus disposiciones transitorias.

CAPÍTULO VIII
DE LA REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE CRITERIOS ECOLÓGICOS Y NORMAS AMBIENTALES ESTATALES

Artículo 38. Las normas ambientales estatales deberán revisarse al menos cada cinco años, contados a partir de su publicación o de su última modificación, a efecto de determinar su continuidad, modificación o cancelación.

Los criterios ecológicos podrán revisarse en cualquier momento cuando existan razones técnicas, ambientales, jurídicas o de política pública que lo justifiquen.

Artículo 39. La modificación de criterios ecológicos o normas ambientales estatales se sujetará al procedimiento previsto en el presente reglamento, salvo que se trate

de ajustes de forma, actualización de referencias, correcciones gramaticales o modificaciones que no alteren obligaciones, parámetros, límites, derechos u obligaciones sustantivas.

Artículo 40. El Comité podrá proponer la cancelación de criterios ecológicos o normas ambientales estatales cuando:

I. Hayan quedado sin materia;
II. Sean incompatibles con legislación o normas oficiales mexicanas posteriores;
III. Invadan competencias federales o municipales;
IV. Exista una regulación superior que las sustituya;
V. Se acredite que generan cargas desproporcionadas frente al beneficio ambiental perseguido;
VI. Su aplicación resulte técnicamente inviable, o
VII. Exista causa de interés público debidamente justificada.

Toda modificación o cancelación deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, conforme al procedimiento que corresponda.

CAPÍTULO IX
DE LAS SESIONES

Artículo 41. El funcionamiento, las convocatorias y el desarrollo de las sesiones del Comité se celebrarán cumpliendo con las disposiciones del presente instrumento y supletoriamente por las contenidas en los Lineamientos.

Artículo 42. El Comité celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán bimestrales, conforme al calendario anual aprobado en la sesión correspondiente; y cuando se trate de asuntos urgentes o de imperiosa necesidad, se podrá sesionar de manera extraordinaria todas las veces que fueren necesarias, mismas que podrán ser propuestas por cualquiera de las personas integrantes del Comité y aprobadas por la persona titular de la Presidencia del Comité.

Artículo 43. Las sesiones se considerarán válidamente instaladas con la presencia de cuando menos el cincuenta por ciento más uno del total de las personas integrantes del Comité, siendo necesaria la asistencia de la persona titular de la Presidencia de dicho órgano colegiado o su representante, en cualquier caso.

Artículo 44. De no integrarse el quórum al que se refiere el artículo anterior, se convocará a una segunda sesión a celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual podrá realizarse con el número de personas integrantes que se encuentren presentes.

Artículo 45. Sin perjuicio de lo previsto en los Lineamientos, los asuntos que se sometan a consideración del Comité deberán acompañarse, cuando corresponda, de ficha técnica, justificación ambiental, análisis competencial y opinión jurídica preliminar.

Artículo 46. No podrán someterse a votación proyectos de criterios ecológicos o normas ambientales estatales que no cuenten con expediente técnico integrado por la Secretaría Técnica.

Artículo 47. Podrán ser invitados a las sesiones las personas a que se refiere el artículo 7 de los Lineamientos, quienes participarán con derecho a voz y no a voto, siempre que su intervención resulte necesaria para el desahogo de los asuntos competencia del Comité.

Artículo 48. Las sesiones del Comité serán públicas y abiertas; asimismo, podrán ser transmitidas en vivo a través de los medios electrónicos de la Secretaría, salvo en aquellos casos en que exista información reservada o confidencial en términos de la normativa aplicable.

CAPÍTULO X
DE LA TRANSPARENCIA Y ARCHIVO

Artículo 49. La información generada por el Comité será pública, salvo aquella que tenga carácter reservado o confidencial conforme a la legislación aplicable.

Artículo 50. La Secretaría difundirá, por medios institucionales, al menos:

I. Integración del Comité;
II. Programa anual;
III. Convocatorias de consulta pública;
IV. Proyectos sometidos a consulta;
V. Respuestas a comentarios;

VI. Criterios ecológicos y normas ambientales estatales publicados;
VII. Informes de revisión, en versión pública, y
VIII. Demás información que determine el Comité.

Artículo 51. La Secretaría Técnica deberá integrar, conservar y actualizar el archivo del Comité, que contendrá convocatorias, actas, listas de asistencia, expedientes técnicos, opiniones jurídicas, documentos de consulta pública, comentarios recibidos, respuestas, versiones aprobadas y demás documentación relacionada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. La Secretaría deberá instalar el Comité dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento.

TERCERA. En la sesión de instalación, el Comité deberá aprobar el mecanismo para integrar el primer Programa Anual.

CUARTA. Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la instalación del Comité, la Secretaría Técnica someterá a consideración del Comité el Primer Programa Anual.

QUINTA. La operación del Comité se realizará con cargo al presupuesto autorizado de la Secretaría, por lo que no implicará la creación de nuevas plazas, estructuras administrativas adicionales ni incremento presupuestal.

SEXTA. Se derogan todas las disposiciones administrativas de igual o menor rango que se opongan a lo previsto en el presente reglamento.

Dado en la sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 03 días del mes de junio de 2026.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS
EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
ALAN DUPRÉ RAMÍREZ
RÚBRICAS.